



Neiva, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	2020-00134
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS
DEMANDADO:	IVAN ANDRES RIVERA DUSSAN

La señora LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS por medio de apoderado judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de IVAN ANDRES RIVERA DUSSAN, sin embargo revisado el escrito de demanda la misma debe inadmitirse.

Al respecto, se tiene que el actor debe precisar las fechas de existencia de la unión marital de hecho, toda vez que indica los años de vigencia, pero no señala el día de iniciación de la relación ni el mes en que tuvo lugar la misma.

Al tiempo, debe aclararse las pretensiones conforme a poder conferido, en el sentido de si debe o no declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, refiriendo los extremos temporales de la misma acorde con lo dispuesto en la ley 54 de 1990.

En suma, se advierte que la liquidación de los bienes no es resorte de éste proceso, por tal motivo no le es dado al despacho precisar que bienes forman parte de la sociedad patrimonial, tal precepto implica entonces se reforme las pretensiones de la demanda en lo pertinente a éste punto.

Igualmente, se tiene que no se agotó el requisito de procedibilidad en el presente asunto, el documento aportado "ACTA DE NO CONCILIACION DE LIQUIDACION Y SEPARACION DE BIENES No. 00001", no cumple con la exigencia de que trata la ley 640 de 2001 para estos casos, pues dicho trámite se realizó con el ánimo de realizar la LIQUIDACION Y SEPARACION DE BIENES, promoviéndose el presente asunto con el objetivo de declarar la existencia de UNION MARITAL DE HECHO, siendo del caso realizar la corrección pertinente.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En consecuencia, ante la existencia de dichos yerros éste despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que se subsane el yerro anterior anotado, so pena del rechazo de la demanda. Se advierte, que deberá integrar la demanda en un solo escrito y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, numerales 5,6 y 8 entre otros.

TERCERO: Téngase al abogado **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ** como **apoderado judicial de la demandante LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS** en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

WPS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

Pal

www.cjco.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva